



CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 3 de marzo de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO : JULIETH CATALINA RIOS REVELO
DIEGO FERNANDO MENESES BOLAÑOS
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00062-00

Una vez revisada la demanda, advierte este juzgado que el documento al que la parte actora le otorga el valor de título valor denominado "pagaré"; allegado con la presentación de la demanda, no puede ser considerado como título valor por carecer del **Requisito Específico** dispuesto en el Numeral 01 del Artículo 709 del Código de Comercio como es "**la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**".

Lo anterior, como quiera que el documento denunciado como pagaré no determina una suma de dinero para efectos de cobrarse vía ejecutiva a los deudores y/o demandados.

Ahora bien, la omisión de alguno de los requisitos legales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Quiere decir lo anterior, que el documento presentado como título ejecutivo no lo es, pues no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores y al no contener una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso, es que este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

P.A.R.V.



SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora MARIA CAMILA TRUQUE ECHEVERRI, para actuar en representación de la parte demandante sólo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd65147899cd979fa8b07e837706f658ad64ae2eacc92101f6360248b6232906**

Documento generado en 04/03/2022 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>